



Comisión

Nacional

de Energía

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CNE POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN PRESENTADO POR DISTRIBUIDORA REGIONAL DEL GAS, S.A. FRENTE A ENAGÁS, S.A. RELATIVO A LA POSICIÓN O-14.1 Y “FUTURAS SOLICITUDES”.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 4 de julio de 2007 se ha recibido en el Registro de la CNE escrito de Distribuidora Regional del Gas, S.A. en el que, al amparo del artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, manifiesta disconformidad en relación con las condiciones económicas impuestas por Enagás para las solicitudes de conexión efectuadas por Distribuidora Regional del Gas a puntos de entrega de su propiedad.

Distribuidora Regional del Gas expone que los términos del presente conflicto presentan una gran similitud con los recogidos en la *“Resolución en el procedimiento de conflicto por disconformidad con las condiciones de la conexión del Gasoducto de transporte de Regasificadora a la red básica de transporte de Enagás”*, de fecha 18 de mayo de 2006, publicada por la CNE en su página web.

En concreto, las discrepancias que Distribuidora Regional del Gas mantendría con Enagás se referirían a los siguientes aspectos:

- Según Distribuidora Regional del Gas, los costes de ERM's y EM's de titularidad de Enagás no deberían formar parte de los costes de conexión a que debe hacer frente Distribuidora Regional del Gas.



Comisión
Nacional
de Energía

- Según Distribuidora Regional del Gas, los costes de explotación y mantenimiento de instalaciones propiedad de Enagás no deberían soportarse por parte Distribuidora Regional del Gas.
- Aunque Enagás se comprometa a solicitar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la inclusión de las instalaciones de su propiedad en el sistema de retribución, ello no justificaría, a juicio de Distribuidora Regional del Gas, la repercusión a esta empresa de los costes de esas instalaciones en tanto el Ministerio resuelva.

Explica Distribuidora Regional del Gas que *“no tiene más opción que asumir las condiciones impuestas por Enagás sin ningún tipo de limitaciones ya que de lo contrario no se procedería a realizar la conexión y por tanto se imposibilitaría el suministro”*.

Con base en estas alegaciones, Distribuidora Regional del Gas solicita a la CNE que *“dicte resolución por la que se declare la obligación de Enagás de realizar las correcciones oportunas tanto en los contratos ya suscritos entre Enagás y la distribuidora como en futuras solicitudes”*.

Junto con su escrito de planteamiento de conflicto Distribuidora Regional del Gas presenta anexo en el que se contiene información sobre el punto de conexión al que el conflicto afectaría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia de la CNE.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, que regula el procedimiento de conexión del distribuidor con las redes de transporte o distribución, esta Comisión tiene atribuida la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados en relación con la conexión entre distribuidor y transportista o distribuidor, en todos aquellos casos en que se



trate de una conexión a instalaciones que, según el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, resulten ser de competencia de la Administración General del Estado.

En caso de que se tratara de conexiones a instalaciones que resulten ser de competencia autonómica, la competencia para resolver la discrepancia correspondería a las Comunidades Autónomas.

Segundo. Circunstancias relativas a los conflictos de conexión planteados.

Distribuidora Regional del Gas plantea conflicto en relación con ciertas condiciones económicas exigidas por Enagás respecto de la conexión en la posición O-14.1, condiciones económicas que pudieran ser exigidas también por Enagás en relación con “futuras solicitudes” de Distribuidora Regional del Gas.

En lo que afecta, en primer lugar, a la posición O-14.1, las condiciones económicas aplicadas entre las dos empresas en conflicto serían, de acuerdo con la documentación aportada por Distribuidora Regional del Gas, las siguientes:

Punto de Entrega	Condiciones económicas
O-14.1	El 6 de noviembre de 2006 se firma el contrato de conexión correspondiente entre Distribuidora Regional del Gas y Enagás.

Así pues, con relación al punto de conexión conflictivo, Distribuidora Regional del Gas ha presentado el contrato suscrito con Enagás, en el que se contienen las condiciones económicas aplicables entre las partes (entre ellas, la obligación de Distribuidora Regional del Gas de abonar los costes

correspondientes a la conexión derivados de las modificaciones en las instalaciones de Enagás, así como los costes de explotación de instalaciones de Enagás no reconocidas retributivamente por la Administración).

En segundo lugar, respecto a los eventuales casos futuros (solicitudes futuras) en que surgiera el mismo conflicto (otras conexiones en que se planteara, por parte de Enagás, la aplicación de las mismas condiciones económicas objeto de discusión), ninguna documentación se aporta por Distribuidora Regional del Gas sobre concretos puntos de conexión, ya que, tal y como se expone en el escrito de conflicto presentado por esta empresa, se trataría de “futuras solicitudes” (que, por tanto, la citada empresa aún no habría planteado ante Enagás).

Tanto en lo que se refiere al punto de conexión aludido, como en lo que se refiere a las futuras solicitudes, debe inadmitirse el conflicto presentado por Distribuidora Regional del Gas. Se exponen seguidamente las razones que justifican esta inadmisión.

Tercero.- Inadmisión del conflicto en lo que se refiere a la conexión en la posición O-14.1.

Respecto de a la conexión en la posición O-14.1, concurren las siguientes causas de inadmisión:

- a) **Ausencia de objeto procesal** específico del procedimiento a que se refiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, entendido como discrepancia actual sobre las condiciones de conexión propuestas por el transportista a cuya red se pretende la conexión.

Tal discrepancia actual concurriría en el momento previo a la aceptación del contrato, o, después, si se hubiera exceptuado de la aceptación a las condiciones objeto de discrepancia o condicionado la aceptación de éstas al



Comisión

Nacional

de Energía

pronunciamiento posterior de la CNE. Fuera de tales supuestos, y concurriendo en apariencia los requisitos esenciales del contrato conforme al Código Civil, los contratos se presumen válidos, sin perjuicio de las posibilidades de los contratantes de ejercer ante los Tribunales de Justicia las acciones legales que consideren que les asistan.

En el caso de la conexión en la posición O-14.1, y de acuerdo con la documentación aportada por Distribuidora Regional del Gas, las condiciones económicas sobre las que versa el conflicto fueron aceptadas expresamente por esta empresa con ocasión de la firma del correspondiente contrato con Enagás (contrato en cuyo clausulado se recogen tales condiciones económicas).

En definitiva, no ha venido existiendo entre las partes un conflicto relativo a la aplicación de las condiciones exigidas en su día por Enagás: Conocidas estas condiciones, por parte de Distribuidora Regional del Gas, resulta que tales condiciones quedaron formalmente pacíficas entre las partes, debido a su aceptación expresa y aplicación en el marco del correspondiente contrato, y, en último término, por la falta de planteamiento oportuno –esto es, en tiempo- de un conflicto sobre las mismas (supuesto éste que se conecta con la siguiente causa de inadmisión).

b) Incumplimiento del plazo para interponer conflicto ante la CNE.

De acuerdo con la disposición adicional quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE es de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación de las condiciones con las que existe disconformidad: *“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de un mes”*.

Sin embargo, según la documentación aportada por Distribuidora Regional del Gas, la aceptación, por parte de esta empresa, de las condiciones económicas objeto de conflicto se habría producido el 6 de noviembre de 2006, en el que se firmó el contrato en el que tales condiciones se recogen.

No se respeta, por tanto, el plazo de un mes que establece la disposición adicional quinta del Reglamento de la CNE para plantear conflicto ante esta Comisión.

Cuarto.- Inadmisión del conflicto en lo que se refiere a “solicitudes futuras” que realice Distribuidora Regional del Gas.

Aparte de de la conexión en la posición O-14.1, Distribuidora Regional del Gas plantea conflicto respecto de solicitudes futuras. Pretende, de este modo, la resolución de un conflicto en la actualidad inexistente, o, expresado en otros términos, la resolución de un conflicto de forma previa a su planteamiento (resolución en abstracto, y sin conocer los términos del conflicto).

A este respecto, tal solicitud de resolución de conflicto debe ser inadmitida por las razones antes expresadas de ausencia de objeto procesal específico del conflicto, entendido como discrepancia actual.

El conflicto podrá ser planteado cuando la discrepancia surja efectivamente, sin perjuicio, en su caso, de las opiniones que, por vía de contestación a consultas, esta Comisión pudiere expresar sobre aspectos generales relacionados con el ejercicio de sus competencias (y partiendo de la base de que en cualquier caso debería haber siempre un interés real o utilidad concreta al plantear consultas a una Administración), y sin perjuicio también, en su caso, de las opiniones de esta Comisión que resultaren de precedentes que versen sobre circunstancias similares.

Quinto. Consideraciones generales de la CNE sobre abono a un transportista de ciertas condiciones económicas relativas a la conexión.

Al respecto de tal opinión general de la CNE sobre el abono por el solicitante de la conexión de ciertas condiciones económicas a la empresa transportista, y con independencia de las consideraciones contempladas en los apartados anteriores, se debe señalar que las cuestiones de fondo planteadas en el escrito de Distribuidora Regional del Gas han sido objeto de pronunciamiento por parte de la CNE en la Resolución de su Consejo de Administración de 18 de mayo de 2006, publicada en la página *web* de la CNE, a la que la propia Distribuidora Regional del Gas hace referencia en su escrito de planteamiento de conflicto.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de 31 de enero de 2008,

ACUERDA

INADMITIR el conflicto de conexión presentado por Distribuidora Regional del Gas, S.A. frente a Enagás, S.A.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.